



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Incidentante	MAIRA ALEJANDRA ORTIZ ZAPATA C.C. No. 1.040.498.972
Accionado	UARIV
Radicado	05250-31-84-001-2023-00014-00
Procedencia	Reparto por competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto sustanciación No. 063
Decisión	Requerimiento

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia, en la que mediante fallo del 14 de febrero de 2023, se dispuso:

“PRIMERO: PROTEGER a la señora MAIRA ALEJANDRA ORTIZ ZAPATA c.c. nro. 1.040.498.972, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general, al Dr. **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora Técnica de reparaciones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, disponga: 1º) Proceder a notificar a la accionante la resolución Nro. 0600120223548202 de 2022 a través de la cual se pronunció acerca de las asistencias humanitarias solicitadas, para que esta pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, 2º) Enviar a la accionante los actos administrativos que contengan la decisión de otorgar la indemnización administrativa y el método técnico de priorización, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y 3º) Notificar a la accionante las decisiones que se tomen y los actos administrativos a través del correo electrónico 26roman70@amail.com para que también pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. **TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO:** Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere”.

La sentencia no fue impugnada por la entidad accionada, por lo que quedó en firme. De ahí que se tenga que en dicho fallo se dio una orden clara, precisa y se identificó a los funcionarios competentes para cumplirla; y pese a ello, según palabras de la accionante, la entidad continúa desconociendo sus derechos amparados, desacatando de esta forma la orden de tutela.

Es de recordar que, de acuerdo al fallo, la UARIV contaba con 48 horas a partir de la notificación de la sentencia para resolver y atender sobre lo solicitado por la tutelante y que originó el trámite constitucional.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a las personas llamadas a cumplir el fallo de tutela, para que lo hagan, si aún no lo han hecho, concediéndoles un término de cuarenta y ocho (48) horas para ello.

En consecuencia, se hace necesario:

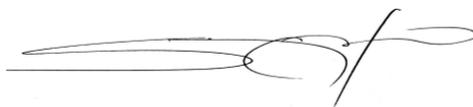
Primero: Antes de abrir el incidente de desacato, REQUIÉRASE a la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI**, en su calidad de Directora General de la UARIV, al Dr. **JOSÉ LUIS AZCÁRATE GARCÍA**, quien funge como Director de Gestión Social y Humanitaria y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este auto, si aún no lo han hecho, CUMPLAN de acuerdo a sus funciones con la sentencia de tutela proferida en el caso concreto, so pena de abrir el respectivo incidente de desacato.

Segundo: Informar al superior jerárquico de los accionados Directores (Dr. **JOSÉ LUIS AZCÁRATE GARCÍA**, Director de Gestión Social y Humanitaria y Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV), Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI**, en su calidad de Directora General de la UARIV, para que requiera a los citados funcionarios el cumplimiento del fallo de tutela y de ser el caso, abra los correspondientes procedimientos disciplinarios en su contra (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Informarle a la incidentista que el radicado correcto del expediente de tutela es el **05250-31-84-001-2023-00014** y **no como lo refirió en la solicitud de incidente**; además que en todo trámite de incidente de tutela debe **aportar** el fallo o los fallos de tutela para que obren en el expediente. En consecuencia, por secretaría se deberá adjuntar la sentencia para que haga parte del expediente.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266cb27399610270accdaada894202a9c014881d0dbaf4a5ccd0e04570f5fd5f**

Documento generado en 14/03/2023 09:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>